

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO  
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL  
IGNACIO PAZ SERRANO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enriquez, Ver.

Tomo CXCVIII

Xalapa-Enriquez, Ver., martes 17 de julio de 2018

Núm. Ext. 284

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER JUDICIAL

##### Consejo de la Judicatura

ACUERDO POR EL QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 02 DE JULIO DE 2018, SE APROBÓ LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR EL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019.

folio 1239

#### SUBSECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

##### Dirección General del Patrimonio del Estado

EXTRACTO DEL ACUERDO P/E/J-060 POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL C. JUAN ANTONIO VARGAS MENDOZA RESPECTO DEL LOTE DE TERRENO NÚMERO 2 MANZANA 22 UBICADO EN LA COLONIA CUAUHTÉMOC, DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VER.

folio 1232

### H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER.

#### HIDROSISTEMA DE CÓRDOBA

##### Resumen de Convocatoria

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. LO-830044807-E2-2018 EN RELACIÓN AL BACHEO PROFUNDO EN LA CIUDAD Y ZONA URBANA DE CÓRDOBA, VER., CAUSADO POR LA REPARACIÓN DE FUGAS DE AGUA Y DRENAJES.

folio 1230

### H. AYUNTAMIENTO DE LAS VIGAS, VER.

#### Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE TRES REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL, PARA SER INTEGRANTES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ESTE MUNICIPIO

folio 1231

**NÚMERO EXTRAORDINARIO**

civil, de tal forma que sean distintos especialistas en temas diversos relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se respetará el principio de equidad de género.

**5.4.** Elegidas las tres personas representantes de la sociedad civil, la Secretaría Ejecutiva Municipal deberá notificarles dicha determinación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la elección.

**5.5.** Las personas elegidas como representantes de la sociedad civil deberán expresar por escrito a la Secretaría Ejecutiva Municipal, la aceptación del cargo dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

**Sexta. De los supuestos para la emisión de nueva Convocatoria.**

En caso de que las personas aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el Sistema Municipal no fueran suficientes, se emitirá una nueva Convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios.

**Séptima. De los resultados**

Los resultados de la presente elección se darán a conocer en la página de Internet y/o las oficinas del Sistema DIF Municipal y del H. Ayuntamiento.

**Octava. Transparencia**

Los datos personales recabados con motivo de la presente Convocatoria serán resguardados en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

**Novena. Interpretación**

La interpretación de la presente Convocatoria o resolución de cualquier situación no prevista corresponde a la Dirección del Sistema DIF Municipal y a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal.

Las Vigas de Ramírez, Ver., a 3 de julio de 2018

Ruben Landa Ramirez  
Director del DIF municipal  
Rúbrica.

folio 1231

**H. AYUNTAMIENTO DE XICO, VER.**

El H. Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tenemos a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES  
PARA EL MUNICIPIO DE XICO, VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social en el Municipio de Xico, Veracruz, y tienen por objeto proteger la integridad de los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud, regular la protección, tenencia responsable y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública.

**Artículo 2.** La aplicación compete al Municipio y demás autoridades establecidas en el presente Reglamento, además establece las bases para:

- I. Fomentar en la sociedad el respeto y un trato humanitario hacia los animales.
- II. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.
- III. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social.
- IV. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recursos de inconformidad, relativos al bienestar animal.
- V. Teniendo en cuenta que el municipio de Xico, cuenta con tradiciones taurinas de arraigo, propias de las fiestas patronales, además de contar con plaza de toros con reglamento propio dentro del territorio municipal, el presente reglamento establece también la regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa, relativos al bienestar del toro bravo (toro de lidia) propio únicamente para festividades taurinas tipo corridas de toros, encierro, capea y barriada.
- VI. En todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la ley de protección y bienestar animal del estado de Veracruz y en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia que se regula.

**Artículo 3.** Las autoridades del municipio, deben auxiliar a las del Estado y a las federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

**Artículo 4.** Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el municipio, las peleas de perros, los espectáculos circenses con animales, las peleas de gallo, así como los actos de crueldad y maltrato estipulados en el presente reglamento.

## CAPÍTULO II De las definiciones

**Artículo 5.** Para efectos del presente Reglamento se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos aplicables, además de las siguientes:

- |   |  |
|---|--|
| <p>I. Animal abandonado: El que se quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;</p> <p>II. Animal de compañía: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;</p> <p>III. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;</p> <p>IV. Animal guía: El que utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;</p> <p>V. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;</p> <p>VI. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;</p> <p>VII. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p>VIII. Bioseguridad: Acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades para la protección de los animales, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana, al medio ambiente y la diversidad biológica;</p> <p>IX. Brigada de vigilancia animal: Aquella integrada dentro</p> | <p>del Centro de Salud Animal Municipal, para coadyuvar en las actividades relacionadas con el cumplimiento del Reglamento;</p> <p>X. Copea. En tauromaquia, una copea es un festejo en el que participan aficionados no siempre profesionales, que torea novillos o toros de lidia sin estoquearlos o darles muerte. Capear es sinónimo de capotear o de torear, de ahí que toma su nombre los festejos callejeros donde se puede echar capa o torear toros bravos, no así cuando se trata de un encierro limpio.</p> <p>XI. Centro de salud animal: Lugar público dependiente de la Secretaría de Salud del Estado y del Municipio, destinado a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de los mismos, atención de Reportes de Maltrato Animal y las demás acciones que garanticen el cumplimiento de los fines del presente reglamento.</p> <p>XII. Epizootia o epidemia: Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y se propaga con rapidez;</p> <p>XIII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;</p> <p>XIV. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El periodo de actividad que, acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que comprometa su estado de bienestar;</p> <p>XV. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, sufrimiento o detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud.</p> <p>XVI. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;</p> <p>XVII. Reglamento: Reglamento de Protección y Bienestar de los Animales para el Municipio de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave;</p> <p>XVIII. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, efectuado por personal capacitado, atendiendo a la Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz y en los casos no contemplados en la Ley, atender las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales expedidas para tal efecto y al presente Reglamento;</p> <p>XIX. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;</p> <p>XX. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada</p> |
|---|--|

- por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XXI. UMA (Unidad de Medida y Actualización): Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. En sustitución del Salario Mínimo en 2016
- XXII. Tenencia responsable: Las medidas que el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante suposición o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y,
- XXIII. Vivisección: procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.
- XXIV. Toro de lidia. El ganado de lidia es un tipo de ganado bovino único en su especie, que se desarrolla, selecciona y cría para su empleo en diferentes espectáculos de tauromaquia.
- XXV. Toro resabiado. Es el término que se le da a un toro que ya ha sido toreado y/o genera malos vicios en su embestida, el toro se amaña y aprende a embestir sin calidad de modo que no permite el lucimiento que se busca para un espectáculo como lo es una corrida de toros. Por lo general se consideran toros de desecho.
- XXVI. Toro Limpio. En tauromaquia se utiliza este término para describir al toro que aún no ha sido toreado, el valor de estos toros aumenta por conservar su instinto agresivo (salvaje) y haber tenido poco contacto con el humano. Es el toro más cuidado e idóneo que buscan los profesionales para una corrida de toros.
- XXVII. Xiqueñada. Tradición que inició en 1976 en el Municipio de Xico, Veracruz, capoteando en las calles toros de lidia. Actualmente y después de 41 años, la capea es el evento más llamativo a nivel turístico recibiendo en el municipio alrededor de 80 mil visitantes, dejando esta actividad una importante derrama económica. Cabe mencionar que en Xico se corren toros de lidia, toreándolos por las calles de la ciudad, de ninguna manera se les maltrata, si bien requieren de un manejo especial, solo se le torea o se le sacan recortes (toreo a cuerpo limpio) para lucimiento y espectáculo. Este tipo de raza se cría con cuidado y esmero desde que nace hasta ser lidiado.

### CAPÍTULO III

#### De los principios y obligaciones

**Artículo 6.** Las autoridades en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada y atención veterinaria.
- III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;
- V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal.
- VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

**Artículo 7.** Son obligaciones de las personas físicas y morales dentro del municipio:

- I. Proteger a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento.
- III. Promover en todas las instancias la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales.

**Artículo 8.** Toda persona física o moral que posea, maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### CAPÍTULO IV

#### De la competencia de las autoridades

**Artículo 9.** Son autoridades en materia de protección de los animales en el municipio:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Edil titular de la Comisión de Salud y titular del Centro de Salud Animal
- IV. El Edil titular de la Comisión de Ecología y Director de Ecología y Medio Ambiente
- V. El Director de Protección Civil

**Artículo 10.** El Ayuntamiento ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el Municipio;
- II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades estatales y federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;
- III. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales;
- IV. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el Municipio;
- V. Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales; y
- VI. Los que establezca la Ley de Protección a los Animales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

**Artículo 11.** Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Proponer ante el cabildo la terna para ocupar el cargo de titular del Centro de Salud Animal.
- II. Celebrar, en unión del Síndico, previa aprobación del Cabildo y del Congreso del Estado, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento, así como convenios de concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno a los animales.
- III. Proponer al H. Ayuntamiento las especies de animales protegidas y los espacios que deben ser considerados como Áreas Naturales Protegidas, así como el programa de manejo de las mismas, de conformidad con lo establecido en las diversas leyes aplicables.
- IV. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
- V. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;
- VI. Elaborar y administrar el Registro de Establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Municipio;
- VII. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, tenencia responsable, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia; dar seguimiento a la presentación de denuncias

ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento;

- IX. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia, y en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación previo pago de multa correspondiente;
- X. Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especie bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesario de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- XI. Establecer y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;
- XII. Implementar y actualizar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculada con la investigación, crianza, producción y manejo de animales en el Municipio;
- XIII. Investigar las quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato o tenencia irresponsable y cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de los animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;
- XIV. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos de que tenga conocimiento;

## CAPÍTULO V

### Del centro de salud animal

**Artículo 12.** El Centro de Salud Animal como Unidad Administrativa del Ayuntamiento, será el encargado de recibir y atender las quejas por ataque de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia.

**Artículo 13.** Así mismo le corresponden las siguientes funciones:

- I. Coordinarse con la Jurisdicción sanitaria número V, para planificar, organizar y llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa de animales en el municipio;
- II. Proporcionar la placa o el collar plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también

- para conformar el Registro Municipal de Tenencia de Animales;
- III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, aplicar biológicos de uso veterinario, cirugías, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, del animal rescatado o capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso;
  - IV. Determinar el universo de animales susceptibles de vacunación antirrábica y esterilización, en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria número V;
  - V. Notificar de manera inmediata a las personas involucradas, a las autoridades de salud y sanitarias estatales, los resultados de rabia encontrados como consecuencia de estudios y análisis de laboratorio, a fin de tomar las medidas que el caso requiera;
  - VI. Realizar una estimación de la cantidad de perros y gatos en el municipio mediante la aplicación de censos, muestreos, encuestas o considerar el mayor número de registros de perros y gatos vacunados, en los últimos tres años, en coordinación con el personal de la jurisdicción Sanitaria número V, correspondiendo esta cifra a los animales existentes. Con ello se establecerá el indicador de personas por perro;
  - VII. Vigilar que la vacuna antirrábica se realice de acuerdo a la normatividad que dicten los Servicios de Salud del Estado de Veracruz, y de ser posible, se aplique en todos los casos de manera gratuita, por lo cual el Centro de Salud Animal Municipal, se coordinará con las autoridades sanitarias estatales para recibir al cien por ciento los insumos para su aplicación. En el entendido de que la gratuidad de la vacuna estará vigente en tanto sea subsidiada por el Gobierno del Estado de Veracruz.
  - VIII. Promover y difundir la información que genere una cultura cívica de protección, tenencia responsable, respeto y trato digno a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del municipio, con la participación en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales;
  - IX. Ordenar y practicar las visitas de inspección y/o verificación correspondientes, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos.
  - X. Designar a los inspectores y/o verificadores adscritos a ese Centro de Salud Animal, facultándolos y/o comisionándolos para hacer visitas de inspección y/o verificación en cumplimiento del presente Reglamento.
  - XI. Realizar auditorías, formular dictámenes técnicos, médicos y periciales respecto a los daños ocasionados por violación o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de protección a los animales en este municipio.
  - XII. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o la Federación.
  - XIII. Supervisar, verificar, sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugos, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales.
  - XIV. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuosamente a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres.
  - XV. Integrar, equipar, operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescates de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.
  - XVI. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que el mismo o en su caso las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes; y
  - XVII. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieren.
- Artículo 14.** El Centro de Salud Animal Municipal deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:
- I. Tener un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional debidamente capacitado como responsable;
  - II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
  - III. Proveer de comida y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
  - IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación;
  - V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida;
  - VI. Contar con personal capacitado las 24 horas del día para proporcionar el servicio de atención de rescates y atención médica de urgencia;
  - VII. Durante los periodos vacacionales y días festivos se deberá contar con personal de guardia debidamente capacitado en la atención de rescates y atención médica de urgencia.

**Artículo 15.** El Centro de Salud Animal Municipal podrá recibir donativos en especie, mismos que deberán registrarse y reportarse a la Dirección del mismo, si se tratare de consumibles. Tratándose de donativos consistentes en bienes muebles, deberán además reportarse a Patrimonio Municipal para su debido inventario.

**Artículo 16.** Las instituciones, colegios, farmacias y consultorios médicos veterinarios zootecnista acreditados ante el municipio y las autoridades estatales sanitarias, podrán realizar la vacunación antirrábica y la aplicación de cualquier otro biológico. Así también podrán expedir el certificado, turnando copia de éste al Centro de Salud Animal Municipal, para proceder el registro respectivo y expedición de placa o collar plástico y certificado oficial.

**Artículo 17.** Para la aplicación de biológicos de uso veterinario o vacunas, las instituciones, colegios, farmacias, consultorios veterinarios zootecnistas o establecimientos en que se apliquen, deberán contar con la responsiva de un médico veterinario zootecnista acreditado ante el Municipio y las autoridades sanitarias estatales.

**Artículo 18.** Al Centro de Salud Animal Municipal le está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales enfermos o atropellados, rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

## CAPÍTULO VI De la brigada de vigilancia animal

**Artículo 19.** El Presidente Municipal y subdirectores, el titular del Centro de Salud Animal Municipal y demás funcionarios del Ayuntamiento, así como las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes registrados ante el municipio, podrán requerir la intervención de la Brigada de Vigilancia Animal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de garantizar la estricta aplicación del presente reglamento de conformidad con lo establecido en la Ley.

**Artículo 20.** De acuerdo a la Ley, la brigada de vigilancia Animal apoyará a las autoridades municipales y las asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes para llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Rescatar y brindar protección a los animales que se encuentren enfermos, atropellados o sean reportados como agresores;
- II. Responder a situaciones en peligro por agresión animal;
- III. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones;

- IV. Prevenir infracciones y denunciar ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones en la Ley y el presente Reglamento.
- V. Establecer una coordinación con las Secretarías de Seguridad Pública, de Salud y de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, con la finalidad de procurar el bienestar de los animales.

**Artículo 21.** La actuación de la Brigada de Vigilancia Animal se sujetará a las disposiciones en la Ley, el presente reglamento, los protocolos de seguridad pública, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 22.** El animal bajo resguardo, se pondrá a disposición del Centro de Salud Animal Municipal, y podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes; el propietario deberá pagar lo estipulado en el presente reglamento.

**Artículo 23.** En los casos en que los dueños no reclamen al animal o se nieguen a tenerlo, el Titular del Centro de Salud podrá fincar multas que van de 20 a 25 Unidades de Medida y Actualización vigente de acuerdo a la Ley, después las autoridades podrán darlo en adopción a cualquier persona que lo requiera o solicite, previa esterilización, siempre y cuando se comprometa a la tenencia responsable del animal.

**Artículo 24.** La donación de animales por el Centro de Salud Animal Municipal, sólo podrá realizarse hasta después de las 120 horas (cinco días) de permanencia de las mascotas en el Centro y que no hayan sido reclamados por sus propietarios.

**Artículo 25.** El Centro de Salud Animal Municipal, sólo podrá dar en adopción los animales que se encuentren en buen estado de salud y esterilizados. En caso de que por salud el animal no pueda permanecer, las autoridades podrán entregarlo a particulares o a asociaciones protectoras de animales que lo soliciten para su resguardo en tanto su salud mejora. El único autorizado para darlo en adopción será el Centro de Salud Animal, y el donatario deberá de cubrir los derechos que se causen por los servicios prestados por la autoridad municipal, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Xico 2018.

**Artículo 26.** Los animales enfermos o atropellados que sean recogidos en vía pública por segunda ocasión o más, los propietarios podrán pedir su devolución con la autorización del titular del Centro de Salud Animal Municipal, previa identificación y pago correspondiente. Además deberán de acreditar la vacunación antirrábica vigente.

**Artículo 27.** Las actividades de rescate a través de las Brigadas de Vigilancia Animal, podrán ser difundidas a través de los medios locales de comunicación. Ello facilitará a los dueños el reclamo de sus animales en el Centro de Salud Animal Municipal.

**Artículo 28.** Los vehículos creados expresamente para esta actividad, estarán cubiertos, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales; el personal operativo evitará que los animales enfermos, lastimados, gestantes o en celo, cachorros o muy agresivos, estén juntos, de manera que se implementará un compartimiento separado en el vehículo; estas mismas condiciones se manejarán en el Centro de Salud Animal Municipal.

**Artículo 29.** Los trámites para la devolución de los animales capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro de Salud Animal Municipal. Queda estrictamente prohibido que el personal de la brigada haga la devolución de éstos en la vía pública. En caso de ser reclamado el animal durante el proceso de captura, el brigadista sólo entregará la boleta que compruebe la captura del animal, para su posterior devolución.

## CAPÍTULO VII

### Del trato digno y responsable de los animales

**Artículo 30.** Toda persona responsable de un animal está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento y a ofrecerle una vida digna y respetuosa.

- I. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en el presente Reglamento, la Ley y demás relativas y aplicables. En animales de compañía el único método permitido es la sobredosis de anestesia, previa tranquilización química;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, juego, bromas, competencias, amenazas, brutalidad, egoísmo o negligencia;
- III. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad;
- IV. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- V. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- VI. Los actos de zoofilia;
- VII. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;
- VIII. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- IX. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- X. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, y alojamiento

adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

- XI. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos en bienes de propiedad de particulares;
- XII. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;
- XIII. La explotación de animales en vía pública, espacios públicos o vehículos;
- XIV. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al establecido en el presente Reglamento;
- XV. El adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XVI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
- XVII. La utilización de adiestramientos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XVIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
- XIX. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XX. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, quermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- XXI. La distribución, venta de animales con cualquier fin ilícito;
- XXII. Atropellar a un animal pudiendo evitarlo;
- XXIII. En caso de atropellar a un animal de manera accidental, abandonarlo sin proporcionarle atención médica veterinaria.

**Artículo 31.** Para la cría y venta de cualquier animal dentro del municipio se necesita autorización expedida por el Centro de Salud Animal Municipal previo pago correspondiente de la Tesorería Municipal y conocimiento.

**Artículo 32.** Los establecimientos dedicados a la venta de animales al público deberán observar como espacio mínimo de exposición y mantenimiento los siguientes:

- I. Por cada animal de quince a treinta kilos, jaulas de dos metros cuadrados por uno setenta de alto;

- II. Por cada animal de ocho a catorce kilos, jaulas de uno cincuenta metros cuadrados por uno cincuenta metros de alto;
- III. Por cada animal de dos a siete kilos, se utilizarán jaulas como mínimo de un metro cuadrado por un metro de alto; y
- IV. Por cada animal de menos de dos kilos deberán contar con un espacio mínimo de setenta y cinco centímetros cuadrados por setenta y cinco centímetros de alto.

Las jaulas o espacios indicados deberán estar limpios, secos y con todas las medidas de higiene, así como las demás contenidas en los lineamientos expedidos para ello.

**Artículo 33.** Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario. Además, el vendedor deberá entregar un certificado de salud al comprador, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedad, incluyendo el calendario de vacunación correspondiente, en el que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas pendientes de aplicar, así como certificado de esterilización del animal.

**Artículo 34.** Los establecimientos autorizados que se dedican a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

**Artículo 35.** Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista. Las crías de los animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad municipal cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

**Artículo 36.** Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. El pro-

pietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarles permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces que produzcan sus animales cuando transite con ella en la vía pública. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

**Artículo 37.** La utilización de biológicos y/o tratamientos médicos, solo podrán ser realizados en establecimientos especializados, ya sean privados o dependencia oficial dentro del territorio municipal y sólo podrán ser aplicados por un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional.

**Artículo 38.** Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad municipal y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán estar debidamente vacunados y esterilizados. Queda estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública así como los criaderos domésticos.

**Artículo 39.** Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasionen a terceros y de los perjuicios que ocasionen. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 40.** La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición no permiten que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceros, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 41.** Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos haciéndose responsable de recoger sus heces fecales en la vía pública.

**Artículo 42.** Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización municipal a través del Centro de Salud Animal Municipal y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos

científicos en uso. Debiendo tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

**Artículo 43.** Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la presentación de servicios de seguridad que manejen animales, deberán contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección Animal del Estado.

**Artículo 44.** La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas y/o, en su caso, a las normas ambientales.

**Artículo 45.** El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo, deberá contar con la autorización municipal, y alimentar, cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

**Artículo 46.** La prestación del servicio de monta recreativa, requiere autorización municipal que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques o espacios públicos y en el suelo urbano.

**Artículo 47.** Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo debiendo utilizar retranca y a los animales que se empleen para tirar de ellos deberán contar con un freno adecuado evitando el freno de bisagra y ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesiones.

**Artículo 48.** En los casos de animales destinados para carga en el lomo, esta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona o el de los arneses que utiliza.

**Artículo 49.** Si la carga consiste en madera u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato.

**Artículo 50.** A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor a seis

horas durante su jornada de trabajo. Asimismo deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia debidamente ventilados y con acceso permanente al agua de bebida.

**Artículo 51.** Animales enfermos, desnutridos o heridos no podrán ser utilizados para trabajo o recreación. Las hembras de trabajo no deberán ser utilizadas durante el último tercio de la gestación.

**Artículo 52.** Cualquier animal de trabajo o recreo deberá contar con un certificado y/o cartilla de salud emitido por la autoridad municipal a través del Centro de Salud Animal Municipal, la cual deberá de actualizarse cada 90 días y sin ella no podrán transitar ni trabajar, de no cumplir esto serán incautados por la autoridad municipal, y sólo serán entregados previo pago de la multa correspondiente siempre y cuando se presente el certificado o cartilla.

**Artículo 53.** El otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, albergues, y cualquier actividad que maneje animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, y en los lineamientos que para tal efecto expida el Centro de Salud Animal, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

**Artículo 54.** En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como su traslado y en tiempos de espera, permitiendo la presencia de esta autoridad municipal y de algún representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

**Artículo 55.** Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie, tomando en cuenta los lineamientos expedidos para tal efecto.

**Artículo 56.** Los refugios, asilos y albergue para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas. Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa

se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable y a la autoridad municipal.

**Artículo 57.** En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que se solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean rescatados, devueltos o bien, entregados a instituciones adecuadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, el municipio actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

**Artículo 58.** Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales, se deberá llevar a cabo bajo las siguientes condiciones:

- I. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades;
- II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, aménos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico veterinaria;
- III. No se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, aménos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;
- IV. No deberán trasladarse, movilizarse o venderse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que en los dos primeros casos viajen con estas;
- V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño, condición física;
- VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales juntos con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;
- VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y características de los animales a bordo, para su debida atención médica en caso de ser necesaria;
- VIII. Durante el traslado o la movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;
- IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;
- X. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arroja-

dos o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales. Asimismo, se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas establecidas en esta materia; y

**Artículo 59.** El uso de animales en laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el municipio quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos y otros métodos alternativos.

En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, quedando prohibido todo acto de crueldad o estrés que le implique al animal pese a cualquier justificación de avance científico.

**Artículo 60.** Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando están plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que;

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento sea un médico veterinario zootecnista que cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo; o
- V. Se realicen en animales criados específicamente para tal fin. La autoridad municipal a través del Centro de Salud Animal Municipal, deberá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

**Artículo 61.** Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. El Centro de Salud Animal Municipal no podrá destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

**Artículo 62.** El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en el presente Reglamento, La Ley de Protección a los Animales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

**Artículo 63.** El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

**Artículo 64.** En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Inmovilizarlos por un tiempo prolongado previo a su sacrificio;
- II. Sacrificar hembras próximas al parto;
- III. Puncionar los ojos de los animales;
- IV. Fracturar las extremidades de los animales antes del sacrificio;
- V. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- VI. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y,
- VII. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

**Artículo 65.** El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como métodos alternativos para el sacrificio.

**Artículo 66.** Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, procedimiento de desangrado o cualquier otro que causen dolor o prolonguen la agonía, ni sacrificios con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos u objetos que produzcan traumatismo.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía, será la sobredosis de anestesia previa relajación química aplicada por médico veterinario.

**Artículo 67.** Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

**Artículo 68.** En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, la autoridad municipal a través del Centro de Salud Animal Municipal, deberá enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en el presente reglamento y las normas ambientales.

## CAPÍTULO VIII De las medidas de seguridad

**Artículo 69.** De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, esta autoridad municipal en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el municipio, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos que establezca este Reglamento;
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.
- V. La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de otras dependencias para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

**Artículo 70.** La autoridad municipal podrá asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata al Centro de Salud Animal Municipal o a las Protectoras de Animales que lo soliciten.

**Artículo 71.** La autoridad municipal podrá ordenar o proceder a la vacunación, atención médica, y en caso necesario a la aplicación de la eutanasia a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

**Artículo 72.** Cuando la autoridad ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado por es-

critico, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## CAPÍTULO IX Xiqueñada

**Artículo 73.** La autoridad municipal será la encargada de vigilar y cuidar que la capea se desarrolle conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, y para la correcta realización del evento, deberá conformar un comité organizador, el cual se obligará a observar los lineamientos que el ayuntamiento emita para su realización.

**Artículo 74.** Única y exclusivamente se podrán utilizar toros de lidia (toros bravos) para la realización de eventos tipo capea.

**Artículo 75.** El número de ejemplares debe ser proporcional al número de calles para garantizar un buen espectáculo.

**Artículo 76.** El ganado deberá contar con el Trapio (Buena apariencia física) que amerita la Capea.

**Artículo 77.** Los toros deben ser ganado de Lidia y de preferencia tratarse de ganado de desecho, pudiendo presentar defectos de cornamenta pero no se aprobarán toros enfermos ni con malformaciones genéticas, por lo cual se sugiere la presencia del veterinario para supervisar que el ganado vaya en condiciones óptimas al embarcar en la ganadería.

**Artículo 78.** Si se tratase de toros limpios (que no han sido previamente toreados) los que se compren o renten para el festejo, se deberá anunciar previamente a todos los involucrados, y ponerse a consideración, ya que ésta condición cambia aspectos de seguridad dentro del circuito así como la manipulación del mismo ganado.

**Artículo 79.** Los toros deberán ser reseñados por el comité organizador y por el ganadero o un representante del mismo (ganadería, hierro, pinta, edad, cornamenta, nombre, etc.) con la finalidad de llevar un control y que los toros no sean cambiados de última hora.

**Artículo 80.** El ganado deberá ser aprobado por la Autoridad correspondiente. En este caso por el Ayuntamiento.

**Artículo 81.** El ganado deberá ser transportado de manera adecuada en cajones en buen estado, para evitar riesgos de que se lastime el animal o pueda lastimar a alguien al salirse un toro.

**Artículo 82.** Los toros deberán ser soltados a nivel de calle (cajones a nivel de piso) para que el toro no sea expuesto a

saltar desde el camión o mediante una rampa y pueda lastimarse severamente.

**Artículo 83.** Deberá venir acompañados en el traslado por un veterinario taurino y estar atento durante el festejo a cualquier eventualidad relacionada con el ganado.

**Artículo 84.** El ganado deberá ser aprobado con una semana mínimo de anticipación y concentrarlos en un lugar apropiado (plaza de toros o corrales adecuados). De no ser posible por cuestiones de espacio, presupuesto o lógica de la fiesta patronal, el tiempo máximo que el ganado pueda estar dentro de los cajones previo al evento será de 12 horas para que no salgan acalambrados y que previo a esto pudieran haber comido y bebido cuidando el bienestar del animal.

**Artículo 85.** Una vez que los toros se encuentren en los cajones y estos en el circuito del evento, serán custodiados cada uno por elementos de seguridad o personal del comité organizador. Previamente solicitado esto a las Autoridades correspondientes.

**Artículo 86.** Una vez terminado el evento los toros deben ser lazados sobre los cuernos y no en el cuello, evitando lastimar y estresar el animal y que esto ponga en riesgo al personal de apoyo.

**Artículo 87.** Al término del evento si los toros son rentados entonces serán lazados y arreados a pie y regresados a sus respectivos cajones previendo un correcto manejo del animal por parte de los organizadores, considerando la multitud de gente y la curiosidad que se despierta en el evento.

**Artículo 88.** Una vez encajonados los toros serán puestos en su respectivo transporte y regresados a su lugar de origen. Esto con el apoyo de las autoridades municipales para implementar una mejor ruta y circuito de salida, considerando la cantidad de gente y autos que transitan el día del evento.

**Artículo 89.** De ser toros comprados, deberán ser tratados para consumo cárnico y sacrificados ya sea en el rastro o a puerta cerrada mediante novilleros, maletillas o aficionados prácticos dentro de la plaza de toros.

**Artículo 90.** El titular de la Comisión de Protección Civil, a través del personal que el designe para la supervisión de la logística del desarrollo de la capea, será el responsable de;

- I. La revisión e inspección de gradas y burladeros que instalen los ciudadanos de este municipio en las calles donde se lleva a cabo el evento de la capea.
- II. Clausurar las gradas que representen un riesgo inminente para los asistentes a la capea.

- III. Revisar que los cajones donde se encuentren los toros que participen en la capea cuenten con las medidas de seguridad correspondientes, así como las puertas de entrada y salida de los mismos.
- IV. Indicar las salidas de emergencia y rutas de evacuación en caso de emergencia.
- V. Instalar módulos de atención ciudadana.
- VI. Entablar coordinación entre autoridades municipales y estatales.
- VII. Realizar un reporte al Ayuntamiento de las actividades realizadas para el evento, previo al inicio de la capea y al finalizar.

## CAPÍTULO X

### De la denuncia y vigilancia ciudadana

**Artículo 91.** Toda persona podrá presentar denuncia ciudadana ante el Ayuntamiento por actos, hechos u omisiones que constituyan o puedan constituir incumplimientos o violaciones al presente Reglamento, a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o demás disposiciones jurídicas aplicables.

La denuncia podrá presentarse por escrito, de forma telefónica o por cualquier medio electrónico, debiéndose ratificar en un término de cinco días contados a partir de la fecha de presentación. Los municipios en los términos de la ley, solicitarán a las autoridades competentes la realización de las visitas de verificación correspondientes y las solicitudes que sean necesarias para la correcta investigación de la denuncia.

Transcurridos treinta días hábiles posteriores a la fecha de la admisión de la denuncia, la autoridad municipal dará respuesta al denunciante y emitirá la resolución que proceda conforme a la ley.

**Artículo 92.** Ante denuncias de maltrato a un animal en un domicilio determinado, la autoridad municipal ordenará por escrito a policía municipal la práctica de una visita, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El visitador se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado;
- II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial vigente, expedida por la dependencia, a la que este adscrito en la que deberá constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia;
- III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo;
- IV. Realizará la investigación encomendada; y
- V. Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Para efectos del presente capítulo se deberá garantizar el derecho de audiencia del denunciado y se realizarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, la Ley Estatal de Protección Ambiental, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

## CAPÍTULO XI

### De las sanciones

**Artículo 93.** Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Ayuntamiento

Para fines del presente Reglamento se considera legalmente responsables a las personas mayores de dieciocho años.

**Artículo 94.** Los padres o tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometen en los términos del presente Reglamento. La imposición de las sanciones previstas por el presente reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

**Artículo 95.** El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que les impone en el presente Reglamento será sancionado con:

- I. Multa. Es el pago de una cantidad en dinero que va de uno a cien veces la unidad de medida y actualización (UMA), que el infractor hará en la oficina de Tesorería Municipal, o en sus oficinas auxiliares.
- II. Arresto. Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas a las personas de 18 años o mayores de edad, que incurran en la violación de alguna o algunas de las disposiciones que contiene el presente reglamento. Si el infractor sancionado con multa no la paga se le impondrá un arresto el cual en ningún caso podrá extender de 36 horas, pero podrá tener su libertad inmediatamente después de que pague la multa que se haya fijado.

**Artículo 96.** Se impondrá una multa de 5 veces el valor de la UMA, a quienes:

- I. Mantengan animales permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- II. No se proporcionen a los animales las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- III. Tengan animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas adversas.

**Artículo 97.** Se impondrá una multa de 21 a 50 veces el valor de la UMA, a quienes:

- I. Descuiden la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.
- II. Permitan que los menores o personas discapacitadas provoquen sufrimiento a los animales.
- III. Mantengan atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- IV. Tengan animales ya sea amarrados o deambulando, en los lugares donde se expendan alimentos.
- V. Utilicen animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.
- VI. Abandone a un animal en la vía pública o por su negligencia propicie su fuga a la vía pública.

**Artículo 98.** Se impondrá una multa de 51 a 100 Unidades de Medida y Actualización a quienes:

- I. Coloquen a un animal vivo colgado en cualquier lugar,
- II. Introduzca animales vivos en refrigeradores
- III. Suministre a los animales objetos no ingeribles,
- IV. Suministre o aplique sustancias tóxicas que causen daño a los animales
- V. Torture, maltrate o cause daño por negligencia a los animales,
- VI. Traslade a los animales suspendidos, en costales o cajuelas de los automóviles, o bien en el interior de estos sin la ventilación adecuada.
- VII. Utilice animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión, salvo de que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos. Quedan excluidas de este artículo. Las corridas de toros, capeas, jaripeos, y las charreadas debidamente autorizadas por el ayuntamiento.
- VIII. Utilice animales en experimentos cuando la visección no tenga una finalidad científica.
- IX. Arroje animales vivos o muertos en la vía pública.
- X. Agreda, maltrate, o atropelle intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- XI. Venda en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos de los que se encuentren de acuerdo a la norma oficial correspondiente en peligro de extinción.
- XII. Conduzca suspendidos de las patas a animales vivos, conduzca animales amarrados con alambre o con materiales que le causen daños físicos.

**Artículo 99.** El Ayuntamiento destinará el 50 por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de

violaciones al Reglamento, al Centro de Salud Animal Municipal, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que le confiere este Reglamento.

## CAPÍTULO XII De los medios de impugnación

**Artículo 100.** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, manuales de procedimientos que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridas por los agraviados mediante el recurso de inconformidad, que será interpuesto con los requisitos y las formalidades señaladas en el Bando de Policía y Gobierno.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presentereglamento interior entrará en vigor y surtirá sus efectos tres días después de su aprobación en sesión de cabildo y su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz.

**Segundo.** Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante acuerdo de Cabildo y sujeto a modificaciones de acuerdo a las reformas que pudieran presentarse en la Ley de Protección de los Animales del Estado de Veracruz.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de julio del dos mil dieciocho.

El Presidente del H. Ayuntamiento  
Constitucional de Xico, Ver.  
Dra. Gloria Luz Galván Orduña  
Rúbrica.

El Secretario del H. Ayuntamiento  
Constitucional de Xico, Ver.  
Lic. Víctor Manuel Carrizo Yoval  
Rúbrica.

(Rubricas)

folio 1234

---

## H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, VER.

### Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Se convoca a instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, para que postulen representantes con trabajo y trayectoria de al menos tres años en derechos humanos, preferentemente en derechos de infancia y adolescencia para ser

**Quinta. De los criterios y el procedimiento de elección**

La elección de las tres personas representantes de la sociedad civil que serán integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de este Municipio, se realizará conforme a las siguientes etapas:

- 5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de la Ley, cerrado el registro de aspirantes, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Sistema DIF Municipal elaborará la lista de las personas inscritas que hayan cubierto los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley Estatal y en esta convocatoria, integrando un expediente personal de cada uno de las candidaturas, que contendrá la documentación que acredite y sustente los requisitos mencionados en la base tercera de esta convocatoria. Las candidaturas que no hayan sido recibidas en los términos señalados en la presente Convocatoria serán descartadas en esta primera etapa.
- 5.2. La lista y documentación señalada en la fracción anterior será entregada a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal, para que ésta a su vez las ponga a consideración de los integrantes del Sistema Municipal.
- 5.3. La elección de los tres representantes de la sociedad civil, se realizará en sesión extraordinaria, por mayoría de votos de los integrantes del Sistema Municipal, debiéndose considerar una representación plural y diversa de la sociedad civil, de tal forma que sean distintos especialistas en temas diversos relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se respetará el principio de equidad de género.
- 5.4. Elegidas las tres personas representantes de la sociedad civil, la Secretaría Ejecutiva Municipal deberá notificarles dicha determinación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la elección.

- 5.5. Las personas elegidas como representantes de la sociedad civil deberán expresar por escrito a la Secretaría Ejecutiva Municipal, la aceptación del cargo dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

**Sexta. De los supuestos para la emisión de nueva convocatoria.**

En caso de que las personas aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el Sistema Municipal no fueran suficientes, se emitirá una nueva Convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios.

**Séptima. De los resultados**

Los resultados de la presente elección se darán a conocer en la página de Internet y/o las oficinas del Sistema DIF Municipal y del H. Ayuntamiento.

**Octava. Transparencia**

Los datos personales recabados con motivo de la presente convocatoria serán resguardados en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

**Novena. Interpretación**

La interpretación de la presente Convocatoria o resolución de cualquier situación no prevista corresponde a la Dirección del Sistema DIF Municipal y a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal.

Zaragoza, Ver., a 12 de julio de 2018

C. Juana Ignacio Morales  
Directora del DIF municipal  
Rúbrica.

folio 680

**A V I S O**

La redacción de los documentos publicados  
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad  
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 26 de diciembre de 2017**

<b>PUBLICACIONES</b>	<b>U.M.A.</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	<b>0.0360</b>	<b>\$ 3.34</b>
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	<b>0.0244</b>	<b>\$ 2.26</b>
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>7.2417</b>	<b>\$ 671.23</b>
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>2.2266</b>	<b>\$ 206.38</b>
<b>VENTAS</b>	<b>U.M.A</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	<b>2.1205</b>	<b>\$ 196.55</b>
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	<b>5.3014</b>	<b>\$ 491.38</b>
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	<b>6.3616</b>	<b>\$ 589.65</b>
D) Número Extraordinario.	<b>4.2411</b>	<b>\$ 393.10</b>
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	<b>0.6044</b>	<b>\$ 56.02</b>
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	<b>15.9041</b>	<b>\$ 1,474.15</b>
G) Por un año de suscripción foránea.	<b>21.2055</b>	<b>\$ 1,965.53</b>
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	<b>8.4822</b>	<b>\$ 786.22</b>
I) Por un semestre de suscripción foránea.	<b>11.6630</b>	<b>\$ 1,081.05</b>
J) Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5904</b>	<b>\$ 147.42</b>

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 80.60 M.N.**

<p><b>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ</b>  <b>Director General de la Editora de Gobierno: MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ</b>  <b>Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: IGNACIO PAZ SERRANO</b>  <b>Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.</b>  <b>Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.</b>  <b>Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 <a href="http://www.editoraveracruz.gob.mx">www.editoraveracruz.gob.mx</a></b></p>
---

Ejemplar